



TOCA NÚMERO: TCA/SS/293/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/137/2015.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de febrero del dos mil dieciocho. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/293/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. COREY SÁNCHEZ SILVAR, representante autorizado del C. ***** , parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/137/2015, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha quince de julio del dos mil quince, los CC. ***** , ***** Y ***** , comparecieron por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal, Ex Síndico Procurador y Ex Tesorero Municipal todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Copalillo, Guerrero, ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar la nulidad de: “1.- La resolución definitiva de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, y notificada a los suscritos el veinticuatro de junio del presente año, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número **AGE-DAJ-021/2010**, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada como **anexo número 1.**” Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dieciséis de julio del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número TCA/SRCH/137/2015. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a la autoridad demandada.

3.- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre del dos mil quince, la Sala Regional tuvo a la autoridad demandada por contestada de la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma en la que hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimó procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha once de febrero del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

5.- Con fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, la Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y sobreseyó el juicio respecto de los CC. ***** Y *****, con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el artículo 10 y 48 fracción XIII del Código de la Materia.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día dos de marzo del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/293/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado del actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 198 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro de febrero al dos de marzo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 37 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional dos de marzo del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del

toca que nos ocupan, el representante autorizado de la parte actora, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Me causa agravio el segundo, tercero, cuarto y quinto considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución que se impugna, y corre adjunta a la presente demanda.

PRECEPTOS VIOLADOS. - en dicha resolución se trasgreden los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos citados:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

ARTICULO 1.-
ARTICULO 14.-
ARTICULO 16.-

De las anteriores transcripciones claramente se desprende que el artículo 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía individual de legalidad de todo gobernado, la establecer literalmente que **“Nadie podrá ser privado de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”**; precepto constitucional que no tomo en cuenta en mi perjuicio el A quo en el acto impugnado, en razón de que la autoridad que emite la resolución no es la legalmente competente para dictarla, es decir no le compete, determinar mi responsabilidad por la causal que lo hizo menos para imponerse las sanciones económicas, ya que el suscrito presente ante la Auditoria del General del Estado el Informe Financiero el cual dio origen al procedimiento que hoy se combate documental que ni siquiera fue tomatada en cuenta y mucho menos analizada, para que concatenada y armonizada con los hechos reclamados determinara su procedencia, violando en mi perjuicio el principio de exhaustividad que debe en todo impartidor de justicia.

Como se desprende de la acreditación del acto impugnado a la ordenadora, la resolución definitiva veinte de mayo del año dos mil quince, la suscribe el **C. ALFONSO DAMIAN PERALTA**, en carácter de Auditor General de la Auditoria General del estado, autoridad que no resulta ser competente para imponer las sanciones administrativas disciplinarias como se hizo en el caso concreto.

SEGUNDO. - Me causa agravio el segundo, tercero, cuarto y quinto considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución que se impugna transgrediéndose los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, mi contraparte no tomo en consideración que fungimos como integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio

de **Copalillo, Guerrero** durante el periodo 2002-2005 y las supuestas irregularidades que hoy se nos imputan se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal del año 2005; en virtud de lo anterior y en términos de lo establecido en el artículo 88, párrafos primero y segundo del entonces Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Numero 464, vigente en el momento que se cometieron las supuestas irregularidades por las que el día de hoy se nos impone una multa, se produce la **FIGURA JURIDICA DE PRESCRIPCION**:

ARTICULO 88, Párrafos primero y segundo del entonces Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Numero 564:

Artículo 88.-

Asimismo, mi contraparte menciona en la resolución que hoy nos causa agravio, y basándose en el artículo 68 de la Ley de fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Numero 564, vigente en el momento que se cometieron las supuestas irregularidades, QUE DICHO PLAZO DE PRESCRIPCION SE INTERRUMPIO al notificarse el procedimiento mencionado en ese precepto legal, que a la letra nos permitimos transcribir para un mejor entendimiento.

Artículo 68.-

Sin embargo, del análisis que se haga a dicho mandato legal, podemos percatarnos que dicho ordenamiento establece que para que se interrumpa la prescripción, mi contraparte debió seguir debidamente el procedimiento, etapa por etapa, situación que no aconteció y que hasta la fecha mi contra parte **NO DEMUESTRA QUE REALMENTE HAYA RESPÉTADO LOS PLAZO LEGALES PARA EMITIR LA RESOLUCION PARA FINCAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS**, por que dichos actos irregulares en los que basa la multa impuesta en la resolución definitiva de fecha veinte de mayo del año dos mil quince y que hoy confirma a través del acto que hoy se reclama, supuestamente dichos se efectuaron en el año 2005 pero ella está imponiendo una sanción en el año 2016, ¡¡once años después!! sin respetar los términos legales; por tanto ¿Dónde están o cuales son las constancias legales que demuestren que realmente a los suscritos se nos concedió el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, así como el plazo de tres días para formular alegatos? Hasta el momento se desconocen y negamos lisa y llanamente que mi contraparte haya seguido el procedimiento establecido en la Ley, teniendo la demandada la obligación de demostrar lo contrario.

Del mismo modo, **no se respetaron los sesenta días hábiles para formular la resolución respectiva, en virtud que para que formulara se tomó años para hacerlo**, acto ilegal, toda vez que la ley restringe los actos de autoridad, estableciendo que deben regirse bajo la norma impuesta para tales efectos, exigencia que **la Auditoria General del Estado no respeto al emitir la resolución** definitiva de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, **al extralimitarse en sus facultades por NO RESPETAR LOS PLAZOS LEGALES Y AUMENTARLOS A SU LIBRE ARBITRIO Y CONVENIENCIA.**

Por, lo anterior, evidente que ha transcurrido en exceso el termino previsto para que opere la prescripción el cual en ese entonces era de 5 años por lo que esta fecha les feneció a la hoy demandada en el año dos mil diez, como termino máximo para haber emitido la sanción correspondiente, en caso de que si fuere legalmente posible y no en el año dos mil dieciséis, como indebida he incorrectamente lo está haciendo la hoy demandada, excediéndose en el tiempo por otros cinco años, y más aún que la supuesta irregularidad que cometimos no es de llamadas de tracto sucesivo, ni mucho menos de efectos continuos, ya que la misma pierde vigencia y eficacia en el momento en que concluimos los encargos públicos para los que fuimos electos por el voto popular, mismos que se dio en el año 2005, como ha quedado asentado y reconocido por la autoridad fiscalizadora, hoy demandada.

TERCERO. - Me causa agravio, el segundo, tercero, y cuarto considerando en relación con el primero y segundo punto resolutive de **la resolución definitiva de diez de octubre del año dos mil dieciséis** la cual adolece de fundamentación y motivación exigidos por al artículo 16 constitucional toda vez que del análisis que esa H. Sala efectué a la misma, podrá apreciar **la falta de motivación y fundamentación en cuestión de competencia por territorio, grado y materia:**

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

ARTIUCLO 62.-

De la interior transcripción, se aprecia claramente que la Auditoria General del Estado no toma en consideración que la resolución número **resolución definitiva de diez de octubre del año dos mil dieciséis** omite fundarse en algún precepto que le otorgue competencia por razón de territorio, materia y grado, pues aun y cuando se especifican diversos numerales del convenio de Coordinación y colaboración celebrado entre la Auditoria superior de la Federación y la Auditoria general del estado, ley de fiscalización superior del estado de Guerrero número 564, ley número 1028 de fiscalización y rendición de cuentas del estado de Guerrero, ley orgánica del municipio libre del estado de guerrero, ley orgánica del poder legislativo del estado de Guerrero número 286, constitución política del estado libre y soberano de Guerrero y constitución política de los estados unidos mexicanos vigente, es de recalcar que **NO SE SEÑALA EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, SUBINCISO O NUMERAL QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE LA COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO GRADO Y MATERIA DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO,** para emitir sus actuaciones.

En efecto, **se nos ha dejado en estado de indefensión al no permitirnos conocer si efectivamente LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO era competente por razón de territorio, grado y materia para emitir tales actos,** los cuales están relacionados con sus facultades de comprobación, razón por la cual ha quedado menguada nuestra capacidad de defensa ante la posibilidad de obtener certeza jurídica acerca de la competencia negada, pues muy independientemente de que la

autoridad demandada sea de rango estatal, eso no impide para que esta se abstenga de dar a conocer al contribuyente visitado de los preceptos legales que le facultan para actuar dentro determinado territorio de que territorio se trata; así como de **especificar efectivamente su competencia por grado y materia para realizar las actuaciones correspondientes.**

en este orden de ideas, es de precisarse que la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación en la ejecutoria QUE DIO ORIGEN A LA JURIDPRUDENCIA NUMERO 2ª./J.57/2001, y que de nueva cuenta reproduce en la ejecutoria mediante la cual surge la jurisprudencia número 2ª./J 115/2005, las cuales resultan de aplicación obligatoria para este Tribunal de conformidad con el artículo 192 de la Ley de amparo en su parte textualmente estableció:

“Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado, y por razón de territorio; los cuales consisten en:

a)Materia:

Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto del aquel, se ubica dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

b) Grado

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en las que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c)Territorio:

Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene campo de acción limitada localmente; por lo tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cual de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano de que emana, por razón de materia ,grado y territorio; luego ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le difiere facultades a para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

(.....)”

Atendiendo a las consideraciones planteadas esa Sala deberá hacer un análisis exhaustivo de la falta de fundamentación y motivación que utiliza la contraparte, resultando ser un acto de molestia que afecto al promovente gravemente al haberlo dejando en completo estado de indefensión, procediendo dictar sentencia que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Las consideraciones expresadas se sustentan en la jurisprudencia número 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de septiembre de 2005, Novena Época, visible en la página 310- obligatoria para esta juzgadora según lo dispone el artículo 193 de la Ley del amparo- cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

Así también citamos de apoyo la siguiente tesis emitida por el poder judicial federal:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL:

Resulta aplicable por analogía la tesis sustentada por el cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, visible en la página 155 del tomo –XV-I febrero del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA.

También es aplicable la jurisprudencia No.76 modificada por la sala Superior de ese Tribunal por acuerdo G/79/90 del 11 de mayo de 1990, que a la letra dice:

“COMPETENCIA”. - ES NECESARIO FUNDAMENTARLA EN TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA. –

Resulta aplicable al caso quien nos ocupa la jurisprudencia del poder Judicial Federal, misma que en su aplicación, hace que todo lo actuado sea ilegal:

“FRUTO DE ACTOS VICIADOS. –

CUARTO. – Me causa agravio el segundo, tercero, cuarto y considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución a través de la cual declara la validez de **la resolución definitiva de diez de octubre del año dos mil dieciséis** la cual, afecto gravemente nuestra garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requisitos que debe cumplir con todo acto administrativo cumplir con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, que integran el

principio de seguridad jurídica tutelado por el normativo constitucional en cita

En el caso concreto que nos ocupa La Auditoría General del estado, no motivo ni fundo correctamente la imposición de la multa impuesta en la resolución definitiva de veinte de mayo del año dos mil quince, la cual se confirma ilegalmente la resolución de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, en virtud de que no existe una adecuada motivación, al no dar a conocer el origen de la sanción que se impuso, **ya que la misma no señala ningún procedimiento con alguna operación aritmética que establezca la forma en que se determinó el monto de la sanción para poder establecer cuál es la cantidad líquida que se debe cubrir, situaciones evidentes que hacen que la resolución impugnada sea declarada nula.**

En efecto, es importante señalar que cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos:

- a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elementos que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido);
- b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente;
- c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor.

Así, una multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reintegración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante.

El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes, pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

Así, una multa debe proporcionarse al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reitero del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien menos, por una causa semejante.

El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes, pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de

fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

Por lo que respecta a los apartados consistentes en:

- **LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA.**

Mi contra parte nunca menciono la GRAVEDAD, EL NIVEL DEL SUPUESTO DAÑO OCACIONADO.

- **LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIO ECONOMICAS DEL EX SERVIDOR PUBLICO.**

No se mencionaron las circunstancias socio-económicas, el salario que percibía cada servidor público, acompañado de prueba documental publica, simplemente menciona el supuesto cargo público. Por lo que dicha omisión es arbitraria porque los salarios de los servidores públicos de los ayuntamientos, varían de acuerdo a las zonas. Mi contraparte debió especificar el salario de cada uno de los servidores públicos sancionados, para conocer la base que tomo para aplicar la multa impuesta.

- **EL NIVEL JERARQUICO Y LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.**

No se señalaron las condiciones del infractor

El termino condición” manejo por la demandada es GENERICO. ¿A QUE SE REFIERE? ¿CONDICION ECONOMICA, FISICA, POLITICA?

- **LAS CONDICIONES EXTERIORWES Y LOS MEDIOS DE EJECUCION.**

Se desconocen hasta la fecha, las condiciones exteriores, en las que se basó. Así mismo, los medios de ejecución que supuestamente analizo son desconocidos hasta este momento

- **LA REICIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

no se especifica y agregar a la resolución impugnada, la resolución en la que conste la supuesta reincidencia.

- **EL MONTO DEL BENEFICIO ECONOMICO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**

Se desconoce el beneficio que obtuvo cada uno de los infractores. **El daño y perjuicio, debió ser precisado, situación que nos acontece.**

Así las cosas, se aprecia que las cantidades impuestas están aplicadas al total arbitrio de la Auditoría General del Estado, en virtud de que en ninguna parte de la resolución de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se observan los artículos q regulen las multas que sean aplicables a supuestos establecidos en ley y que estas multas tengan parámetros que determinen un mínimo y un máximo; por otro lado, mi contraparte nunca motivo el procedimiento realizado para llegar a la conclusión de que la cantidad anteriormente citada es una cantidad que se impone con apego a derecho, por lo tanto, al ser omisa la Auditoria general del estado en hacer saber de cómo es que llego a calcular la multa que se impugna dejándonos en total estado de indefensión al no

saber que artículos son los que establecen multas aplicables al caso concreto y al no permitirles saber el procedimiento aritmético que la autoridad administrativa realizó para que la referida cantidad se pretenda imponer a la actora, deviene de ilegal dicha resolución por carecer de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, violando con su actuación el artículo 16 Constitucional.

Asimismo, **en ningún momento hacer saber a los promoventes en que fundamento de derecho es en el cual se basa para considerar como legal la cantidad calculada por mi contraparte**, por que como se ha venido mencionando en líneas anteriores, la Auditoría General del Estado es totalmente omisa en especificar la infracción supuestamente cometida, es decir. **¿en qué parte de dichos preceptos mencionados en la resolución de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, se establece que se impone una multa de 600 días de salario mínimo vigente en el estado. por las supuestas irregularidades administrativas resarcitorias determinadas ilegalmente por mi contraparte**

En efecto, dicha multa se determinó de manera arbitraria, por no basarse o más bien por no dar a conocer que fundamento jurídico o decreto señala el salario que se encontraba vigente al momento de determinar la multa, supuesto que la autoridad manifiesta que nos impone lo que trae como consecuencia las siguientes interrogantes:

- **¿Qué salario mínimo se encontraba vigente o en que salario mínimo se basó para determinarme dicha multa?**
- **¿Qué precepto o decreto me señala la cantidad impuesta?**

Ante tales irregularidades, concluye la ilegalidad que reviste el acto que hoy se impugna, en virtud de que la demandada deja a los promoventes en completo estado de indefensión al no dar a conocer el salario mínimo vigente al momento de la aplicación de la multa y el fundamento legal o decreto en que se basó para aplicar la multa que se combate.

Resulta aplicable la jurisprudencia No. 308, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

MULTAS. - REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a ese órgano jurisdiccional colegiado, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil quince, dictada en el Procedimiento administrativo disciplinario **AGE-DAJ-021/2010**, instruido en contra de los suscritos por la Auditoría General del Estado de Guerrero.

QUINTO. - Me causa agravio el segundo, tercero, cuarto y quinto que se impugna, en relación con el primero y segundo resolutive de la resolución que se impugna, en dicha resolución se trasgreden los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 y 88 de la Ley de Fiscalización

Superior del estado de Guerrero; para mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos citados:

Artículo 17.-

Artículo 71.-

Artículo 88.-

La resolución reclamada trasgrede el artículo 17 de la Constitución Federal, en el que contienen las garantías de legalidad y debido proceso, dado que la autoridad responsable Auditoría General del estado, violó flagrantemente su garantía a tener un debido proceso, conforme a las formalidades esenciales del mismo, al realizar el requerimiento para que presentaran el informe financiero correspondiente a los meses de enero-abril, mayo- agosto y septiembre del ejercicio 2005, tal requerimiento se llevó acabo, sin darle oportunidad de ser emplazados a juicio, es decir, en ningún momento fueron citados a audiencia, en las que se les diera oportunidad de ofrecer pruebas; no se les dio quien los acusaba; ni de que se les acusaba, menos les dieron oportunidad de alegarlo lo que a sus intereses conviniera, dicha autoridad debió cumplir por lo menos con los pasos esenciales del debido proceso que a la razón son: **un emplazamiento a juicio**, en el que señale quienes los inculpan, de que se les acusa y la fecha en que cometieron la infracción, para que pudieran comparecerá ante la autoridad competente, asistidos de un abogado patrono de ser el caso, para que este, asumiera sus defensas; que dicho acto de molestia provenga de una autoridad competente; que se les otorgue la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo que pudiera facilitar la comprobación de su inocencia y por último se brindara la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

Al resolver la Sala Regional de Iguala de la Independencia no tomo en cuenta la prescripción que contempla el artículo 88 de la Ley 564 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y tampoco tomo en cuenta el artículo 71 donde habla la supletoriedad de las leyes que deben ser tomadas en cuenta cuando hay deficiencia en el procedimiento a seguir.

SEXTO. - la resolución emitida por la Sala, el diez de octubre del dos mil dieciséis, en el considerando quinto, en virtud de violar el contenido de los artículo 79 fracción IV, 115, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juzgador no entro al estudio y son del tenor siguiente:

Artículo 79.-

Artículo 115.-

Artículo 124.-

Artículo 133.-

De las anteriores transcripciones claramente se desprende que la auditoría General del Estado, es una autoridad incompetente para aplicar multas y sanciones a los Servidores Públicos Municipales, por supuestos daños y perjuicios causados a la Administración Pública Municipal, ya que dicha competencia está reservada a la Federación a través de su Órgano de Fiscalización Superior, tal y como lo establece en el numeral 79 fracción IV, de dicha constitución Federal, en correlación con el artículo 115 de la misma, en lo que respecta a la facultad que tienen las Legislaturas de los Estados, a través de su Órgano de

Fiscalización Estatal, únicamente se constriñe a revisar y fiscalizar dichos recursos por ser estos de carácter federal como son: las aportaciones y participaciones federales que ejercen los municipios en todo el país, con independencia de lo establecido en el numeral 124 de nuestra carta magna, al señalar que las facultades, se encuentran reservadas a las entidades federativas, a lo que contrario sensu significa que tampoco las autoridades de las entidades federativas, pueden invadir facultades reservadas a las autoridades federales, como es el caso que nos ocupa, toda vez que las legislaturas de los estados, única y exclusivamente tienen la facultad de revisar y fiscalizar los recursos públicos que ejercen los ayuntamientos, mas no para imponer, multas y sanciones y menos determinar daños y perjuicios. Máxime que la autoridad resolutora hoy demandada se sustenta y los plasma en el considerando quinto de la resolución que hoy se combate, en disposiciones de orden estatal, violando con ello en nuestro perjuicio el contenido del artículo 133 de la carta Suprema, de lo cual como ya se dijo ninguna disposición que se opongan al contenido de esta podrá ser aplicada a un caso concreto controvertido, ya que si así se hiciere se violarían en nuestro perjuicio el principio de Supremacía Constitucional que en el mismo se consagra y como consecuencia nos dejaría en completo y absoluto estado de indefensión y nos generaría violaciones de imposible reparación.

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial;

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

SÉPTIMO. – Concepto de invalidez me causa perjuicio la falta de aplicación directa de los artículos 177 fracción II del Código procesal Civil del Estado de Guerrero, 61 fracción XXI, 62 y 63 fracción V de la Ley de Amparo y de manera indirecta el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por violentar en nuestro agravio el principio pro persona al cual se deben sujetar todas las autoridades jurisdiccionales o administrativas y que de manera literal señalan:

Artículo 177.-

Artículo 61.-

Artículo 62.-

Artículo 63.-

Artículo 1.-

De las anteriores transcripciones claramente se corrobora que el juzgador primario violo las disposiciones legales antes transcritas, ya que ha quedado plenamente demostrado que los suscritos presentáramos ante la misma el Informe Financiero por el cual se nos inició el procedimiento administrativo que hoy se combate y al ser así. Lo que debió hacer la hoy se combate y al ser así. Lo debió hacer la hoy demandada es aplicar el contenido de la fracción II del artículo 177 Código sustantivo Civil del Estado de Guerrero, por haberse logrado el fin perseguido en el procedimiento que se nos instauro, es decir, dicha finalidad no era otra, más que los suscritos presentáramos el informe financiero semestral aludido y al haber sucedido así, lo que debió haber decretado es la extinción del procedimiento, en cumplimiento al principio pro persona, previsto en el artículo primero de nuestra Carta Magna, es decir, aplicar la legislación que más beneficia a los suscritos, en cumplimiento a los principios de invisibilidad e

interdependencia tal y como esta en vigencia el numeral constitucional invocado desde 10 de junio del año 2011, es decir aplicar la norma que más favorezca a la persona o principio prohomine y no basarse única y exclusivamente en la aplicación de una ley especial como lo es la Ley de Fiscalización número 1028 misma que actualmente rige la fiscalización en el estado de Guerrero. O en su defecto debió haberse basado para emitir su resolución en lo que dispone el artículo 63 fracción V de la Ley de amparo, en correlación con la fracción XXI del artículo 61 de la misma norma, toda vez que ya había cesado los efectos del acto reclamado, que no es otra cosa que la presentación del informe financiero semestral que se ha requerido y como está ya había presentado, lo que debió hacer el juzgador primario en el presente procedimiento es dictar una resolución de invalidez por haberse alcanzado la pretensión o el objeto con la instauración del mismo procedimiento, con independencia de lo anterior no estaría por demás se impartiera un cursito de actualización al impartidor de justicia administrativa regional para que se adecue a la evolución permanente del derecho y deje los estereotipos caducos y obsoletos en la impartición de justicia, Guerrero se lo agradecería, para lo anterior basta con darle una leída a los considerandos que nos causan agravio en la resolución que se combate, para darse cuenta que la A quo invoca tesis jurisprudenciales del año 1997, cuando el actual derecho no se modernizaba, pasando por alto, que todas las autoridades tanto administrativas, como jurisdiccionales tienen la obligación y por lo tanto no es optativo, la aplicación o no de la norma en la que no solamente se fomenta, protege, garantiza, sino que están obligadas a restituir el goce y disfrute de esos derechos violados lo cual en ningún momento hizo la sala resolutora regional, y por lo que respecta a lo manifiesta que la Auditoría General, si tienen facultades para emitir requerimientos, por supuesto que las tiene, eso no estaba a discusión, lo que en su momento se argumentó es que esos requerimientos se tienen que hacer dentro de un procedimiento previamente instaurado para salvaguardar mi garantía a un debido proceso y no como ya se argumentó en la demanda primigenia, argumentos que ni siquiera fueron tomados en cuenta por a quo, yéndose por el criterio a la antigüita, llegando a decir que nuestras argumentaciones son frívolas por no estar fundadas y motivadas, cuando la realidad es totalmente distinta, ya que en mi carácter de gobernado desde este momento me acojo al principio general del derecho” dame los hechos, que yo te daré derecho” y la que sí está obligada a fundar y motivar sus resoluciones es la autoridad hoy combatida, en tal virtud, en este acto solicito que al momento de resolver en definitiva el presente juicio de nulidad se declare la invalidez de las sanciones impuestas.

Fortalece el anterior concepto de nulidad la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro:2006485

Instancia: Segunda Sala

Tipo de tesis:

Fuente: gaceta del Semanario judicial de la Federación

Libro 6, mayo de 2014, Tomo II

Materias (s): Constitucional

Tesis: 2a/J. 56/2014 (10a.)

Página:772

PRINCIPIO DE INTERPRETACION MAS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE, LOS ORGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCION, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.

Época: Decima Época
Registro: 2002179
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro: XIV, noviembre de 2012, Tomo 2
Materia (s): Constitucional
Tesis: 2ª. LXXXII/2012(10a)
Página: 1587

PRINCIPIO PRO PERSONA HOMINE. EN FORMA EN QUE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTICULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Época: Decima Época
Registro: 2006225
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro: 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia (s): Común
Tesis: P/J. 21/2012(10a)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MAS FAVORABLE A LA PERSONA.

Época: Decima Época
Registro: 2005477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro: 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia (s): Constitucional
Tesis: II.3o.P J/3 (10a)
Página: 204

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDONEO PARA RESOLVERLO.

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a ese órgano jurisdiccional colegiado, se declare la nulidad y llana de la resolución de diez de octubre del 2026, dictada en el procedimiento administrativo resarcitorio número **AGE-DAJ-**

0021/2010, instruido en contra de los suscritos por la Auditoría General del Estado de Guerrero.

IV.- Señala la parte actora en el segundo concepto de agravio que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, en el sentido de que la Magistrada Juzgadora violenta lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la Juzgadora y la autoridad demandada no tomaron en consideración que fungió como integrante del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Copalillo, Guerrero, durante el periodo 2002-2005 y las supuestas irregularidades que se le imputan se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal del año 2005; en que en términos de lo establecido en el artículo 88, párrafos primero y segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, vigente en el momento que se cometieron las supuestas irregularidades por las que se le impone una multa, se produce la **FIGURA JURIDICA DE PRESCRIPCION**; toda vez que de acuerdo al artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior Número 564 del Estado, DICHO PLAZO DE PRESCRIPCION SE INTERRUMPIÓ al notificarse el procedimiento mencionado.

Continúa señalando la parte recurrente, que del análisis que se haga de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior Número 564 del Estado, establece que para que se interrumpa la prescripción, la autoridad debió seguir debidamente el procedimiento, etapa por etapa, situación que no aconteció y no demostró que realmente haya respetado los plazos legales para emitir la resolución para fincar el procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, porque dichos actos irregulares en los que basa la multa impuesta en la resolución definitiva de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, sin respetar los términos legales; toda vez que la autoridad demandada no respetó los sesenta días hábiles para formular la resolución respectiva, en virtud que para formularla se tomó años para hacerlo, acto ilegal, toda vez que la ley restringe los actos de autoridad, estableciendo que deben regirse bajo la norma impuesta para tales efectos, exigencia que la Auditoría General del Estado no respetó al emitir la resolución definitiva de fecha veinte de mayo del dos mil quince, al extralimitarse en sus facultades por no respetar los plazos legales. Por lo que, es evidente que ha transcurrido en exceso el termino previsto para que opere la prescripción el cual en ese entonces era de 5 años, por lo que ésta les feneció a la hoy demandada en el año dos mil diez, como término máximo para haber emitido la sanción correspondiente, excediéndose en el tiempo por otros cinco años, y más aún que la supuesta irregularidad que cometí no es de las llamadas de tracto sucesivo, ni mucho menos de efectos continuos, ya que la misma pierde vigencia y eficacia en el momento en que concluí el encargo públicos para el que fui electo por el voto popular,

mismo que se dio en el año 2005, como ha quedado asentado y reconocido por la autoridad fiscalizadora hoy demandada.

Este Órgano Colegiado estima que al resultar fundado el **segundo concepto de agravio para revocar la sentencia impugnada de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de agravios expresados por la parte actora**, atendiendo por similar criterio, y es aplicable en el presente caso la tesis de jurisprudencia VI.1º. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, que a la letra dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Ahora bien, para estar en condiciones de analizar el agravio segundo que se estudia es pertinente señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra **PRESCRIPCIÓN** deriva del término latino que significa adquirir un derecho real o extinguir un derecho o acción de cualquier clase, por el transcurso del tiempo.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 114 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 número 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 68 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 114...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el **Constitución Política del Estado de Guerrero.**

Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

...

4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo

con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario.

La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley. (REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

De una interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que conforme al texto que refiere el artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ordenamiento Supremo señala que los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años; de igual forma se señala también en los ordenamientos legales la forma de regular el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, inherente al fincamiento de responsabilidad en la mencionada entidad federativa, que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, es decir, si la infracción es continua, la prescripción inicia a partir de que la autoridad sancionadora tiene conocimiento de la conducta infractora.

Ahora bien, en base a lo apuntado con antelación, esta Sala Revisora considera que **en el caso concreto se actualiza la figura de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el sentido que de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior número 564 del Estado, "...**En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.**". Como puede advertirse de la transcripción anterior, se privó a la autoridad la posibilidad de cortar la continuidad del transcurso del tiempo en el ejercicio de la facultad sancionadora, al considerar que este se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, no se establece respecto a que una vez que se inicie el procedimiento administrativo se retomara el computo a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse.

Sentado lo anterior, y de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la prescripción es una forma de extinción de las facultades de la autoridad para sancionar a los servidores

públicos que realizan conductas ilícitas, en virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y de hacer de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, con las notificaciones realizadas los días doce y diecinueve de marzo del dos mil diez, al actor del inicio del procedimiento administrativo resarcitorio número **AGE-DAJ-021/2010**, da lugar a la interrupción de la prescripción que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que indica: "Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años..."; pero tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el plazo de cinco años para que opere la prescripción se inició el día veinte de marzo del dos mil diez, y la fecha en que las demandadas notifican al actor la resolución que hoy impugna la realizaron el día veinticuatro de junio del dos mil quince**, luego entonces, la figura de la prescripción opero a favor del actor, en virtud de que transcurrieron cinco año con tres meses para dictar las demandadas la resolución impugnada, como lo indica la siguiente jurisprudencia número 179465, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005 , Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 203/2004, Página: 596, que indica lo siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no

cuenta con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Luego entonces, tenemos que en el presente asunto se configura la figura de la prescripción que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, ello es así, toda vez, que el lapso transcurrido entre la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo resarcitorio número **AGE-DAJ-021/2010**, y la fecha en que las demandadas notifican al actor la resolución que impugnada, transcurrió con exceso, de ahí que esta Sala Revisora considera que operó la prescripción del término para que la autoridad demandada, impusiera al actor la sanción que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia definitiva de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/137/2015, y con fundamento en lo previsto por el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, esta Sala Revisora procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, dictada por la autoridad demandada, y en consecuencia la Auditoría General del Estado de Guerrero, debe de abstener de ejecutar dicha resolución, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resulta fundado y por lo tanto operante el agravio segundo expresado por el representante autorizado del actor, para revocar la sentencia recurrida, agravios a que se contrae el toca número TCA/SS/293/2017;

SEGUNDO. - Se revoca la sentencia definitiva de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/137/2015, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en: "1.- La resolución definitiva de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, y notificada a los suscritos el veinticuatro de junio del presente año, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-021/2010, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 1."; en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TCA/SS/293/2017.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/137/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/137/2015, referente al Toca TCA/SS/293/2017, promovido por la parte actora.